

Boletín Oficial

ANO V

15^a ra, Octubre 1^o de 1913.

NUM. 439

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Solicitud pidiendo se notifique al señor Desiderio López (hijo), por Toribio Diez Gómez.

En la ciudad de Salta, a los 24 días del mes de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Solicitud pidiendo se notifique al señor Desiderio López (hijo) por Toribio Diez Gómez" el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto de fecha junio 4 del corriente mes, a fojas 2, por el cual no se hace lugar al pedido del señor Toribio Diez Gómez.

Nada tengo que agregar a los fundamentos del señor juez y en consecuencia voto por la confirmativa del auto recurrido.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fojas 2 de fecha junio 4 del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Juicio sobre rendición de cuentas

Salta, agosto 18 de 1913.

Y vistos:

La demanda interpuesta por don Bernardo Valle contra don Francis-

co Burgos por rendición de cuentas de una sociedad que dichas personas formaron, sin contrato escrito, para construir los edificios destinados a comisaría en los pueblos de Cerrillos, La Merced, Coronel Moldes, Metán y Rosario de la Frontera, a cuyo efecto firmaron el contrato respectivo con el jefe del departamento de obras públicas, que lo era el ingeniero Uslegui, importando las obras construidas algo más de sesenta y nueve mil pesos moneda nacional (\$ 69.000), las cuales se llevaron a cabo sin dedicarles Burgos su atención personal ni profesional y ocupándose solamente en recoger del gobierno de la provincia las cantidades que se le entregaron por concepto de las obras para hacer los pagos que las mismas demandaban, mientras que Valle prestó toda su atención a la construcción de los edificios para comisarías, dedicando su tiempo, actividad y trabajo personal, a la par de cualquiera de los albañiles u obreros contratados, y que una vez terminadas las obras no ha podido conseguir Valle que su socio Burgos le presente la rendición de cuentas del negocio que emprendieron, a efecto de determinar la parte de utilidad que a cada uno corresponde, por cuyo motivo demanda judicialmente la referida rendición de cuentas, con especial imposición de costas, daños y perjuicios. Y el demandado contesta, que efectivamente convino con el actor efectuar en sociedad la construcción de los edificios a que se refiere la demanda, a cuyo efecto ambos subscribieron los respectivos contratos con el departamento de obras públicas de la provincia y los referidos edificios se construyeron en sociedad, habiendo sido entregados a satisfacción del citado departamento, pero no es exacto que la distribución del trabajo entre los socios se realizara en la forma que se indica en la demanda, porque se trataba de una sociedad de hecho, puesto que no existía contrato por escrito, en la que ninguno de los socios tenía un trabajo determinado, interviniendo ambos en los cobros, arreglos, etc., sin que durante la existencia de la sociedad haya ocurrido entre ellos dificultad de ninguna especie, hasta que una vez terminado el objeto de ésta, con la construcción y entrega de las obras y percepción de su importe, se procedió entre los socios a un arreglo y liquidación gene-

ral de cuentas, haciéndose los abonos y cargos correspondientes, lo que se verificó el siete de julio de 1911, resultando por ella un saldo de ciento cincuenta pesos moneda nacional a favor de Valle y a cargo de Burgos, lo que este último acredita con una constancia subscripta por aquél y que acompaña a su contestación de la demanda, de manera que se trata de un asunto terminado para ambas partes, por lo que la demanda interpuesta resulta injustificada y temeraria, debiendo ser desestimada, con especial condenación en costas y termina el demandado diciendo que a cuenta del saldo reconocido a favor del actor, ha entregado la suma de setenta pesos y el resto lo abonará en el término que el juzgado designe. Las observaciones hechas por el demandante al documento presentado de contrario y que se dice ser la constancia del arreglo y liquidación general de cuentas de la sociedad que formaron Burgos y Valle, haciendo notar aquellas la singular circunstancia de que ese documento aparece en poder del deudor, es decir, que el titulado acreedor no hubiera podido nunca hacer efectivo su derecho por ausencia del instrumento que lo acredita, y, en cambio, el deudor hubiese tenido en su mano el medio de eludir su responsabilidad siendo el poseedor del único ejemplar del documento que lo constituye tal deudor, por cuya razón el derecho fulmina sanción de invalidez y nulidad contra semejantes documentos, pero, aun en el inaceptable supuesto de ser válido dicho documento, no tiene la más remota relación con el caso ocurrente, ni acredita la liquidación de la sociedad que funda la demanda, ni comprueba que el actor haya recibido los valores que por concepto de utilidades le correspondían, terminando las observaciones del demandante con la aserción de que no existieron, ni fueron, puestas, las palabras "en sociedad", al redactarse y firmarse el documento presentado de contrario y que figurarán al final del mismo.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, por ambas partes.

Considerando:

1^o. Estando las partes conformes en la existencia de la sociedad de hecho por ambos formada con el objeto que se expresa en la demanda, co-

mo asimilado en la realidad de los trabajos u obras comprendidos en él, la cuestión suscitada se reduce a saber: si, como lo sostiene el demandado, el actor carece de derecho para exigirle la rendición de cuentas de la extinguida sociedad de referencia, por haberse verificado de común acuerdo su liquidación definitiva; o si, según lo reclama el demandante, la parte contraria está obligada a presentar la rendición de cuentas que se demanda, por no haber tenido lugar la liquidación, en que se excepciona, ya que, por lo demás, no sería desconocido el derecho de aquél a deducir su acción, si no fuera por la pretendida liquidación del demandado y puesto, que según el informe pasado a este tribunal por el ministerio de hacienda (fojas 60), la mayor parte de los valores pagados a la sociedad de los señores Valle y Burgos (por concepto de las obras a que alude la demanda, fueron percibidos por este último, siendo indiscutible el derecho de los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, para pedir la liquidación de las operaciones hechas, en común, debiéndose dar respectivamente cuenta, según las reglas del derecho común, de las operaciones que hayan hecho y de las ganancias y pérdidas que hayan resultado. Artículo 1663 del código civil ant. edic. y 296 del código de comercio.

20. Resistiendo el demandado la rendición de cuentas reclamada por el contrario y apoyando su actitud en haberse verificado la liquidación a que alude en su contestación de la demanda, debió probar esa operación en que se excepciona, de acuerdo con los principios generales que dominan en materia de prueba; y a tal fin se ha presentado el documento de fojas seis, cuya validez y fuerza legal han sido impugnadas por la parte actora. En cuanto a la primera relaciónada en el agregado de las palabras "en sociedad" después de subscripto dicho documento, este tribunal acepta las conclusiones del dictamen pericial, no obstante tratarse del único expediente propuesto por el actor, y ello por dos razones: primera, por la incompetencia de su autor, don Flavio García, en materia de caligrafía, con el agregado de no existir en esta ciudad peritos diplomados, al que es del dominio público; y segunda, por la pasiva actitud de la parte demandada al haber dejado vencer el término probatorio sin rendir la prueba pericial que era de su derecho. Artículos 172 y 188 del código de procedimientos en lo civil y comercial. En cuanto a la segunda, no cabe admitir la nulidad del referido docu-

mento pretendida por la parte actora, la cual confunde el instrumento de crédito con la simple constancia o comprobación de haberse verificado la liquidación sostenida por el demandado: si aquél tiene o no fuerza como tal instrumento, no corresponde decidirlo en esta contienda, dado que no se pretende hacerlo valer como título que justifique la existencia de una deuda a cargo del demandante; y si como prueba instrumental de la liquidación verificada entre Valle y Burgos, no existe causa alguna que la destruya.

30. Probado que las palabras "en sociedad" que figuran en el documento de fojas seis han sido agregadas después de subscripto éste por el demandante, según el dictamen pericial (fojas cuarenta y cinco), su texto verdadero, en el acto de ser firmado, expresaría: "Conste por el presente que el señor Francisco Burgos me adeuda la suma de ciento cincuenta pesos en concepto de trabajos efectuados."

Ahora bien: ¿a qué trabajos se refiere? El documento no lo dice, pues como queda visto, se ha empleado términos generales en su redacción. A éstos se ajuntó el demandado y sostiene que se refieren a las obras de construcción expresadas en la demanda, no habiendo tenido ningún otro negocio social con el actor, con posterioridad a la fecha en que fue firmado sobre el documento o sea el siete de julio de mil novecientos once. Sin embargo, al absolver posiciones el demandado confiesa que después de terminada la sociedad formada con el actor para construir los edificios destinados a comisarías departamentales, emprendieron en sociedad algunos trabajos en esta ciudad y que como resultado del arreglo general que hicieron se firmó el documento de fojas seis (contestación a la tercera pregunta del interrogatorio de fojas veintidós y veintidós, ver fojas veinte). Por su parte el demandante sostiene que ese documento se refiere solamente a los trabajos realizados en esta ciudad en sociedad con el demandado (fojas veintidós y veintidós, contestación a la tercera pregunta del interrogatorio de fojas veintisiete). En la duda de saber de qué naturaleza es la verdad, es forzoso atenderse al sentido de los términos generales empleados en el documento, mientras no se prueba lo contrario, y que no se pretende por ninguna de las partes la realización de otros trabajos que no sean los efectuados en sociedad para la construcción de los edificios destinados a comisarías de campaña y otras obras en esta ciudad, y hasta se confiesa por el demandante que no ha tenido otros

negocios con el demandado (fojas veinticuatro, contestación a la primera pregunta del interrogatorio de fojas veintisiete). Artículo 1026 del código civil. Siendo esto así, poca o ninguna importancia tienen las palabras "en sociedad" agregadas al documento de fojas seis.

40. La prueba testimonial rendida en autos no modifica las conclusiones de los considerandos que preceden, pues mientras por un lado los testigos de la parte actora dan noticia de que, con posterioridad a la fecha del documento de fojas seis, se procuraba un arreglo de cuentas entre Valle y Burgos relativo a la sociedad que formaron para construir edificios destinados a comisarías departamentales, por otro lado los testigos de la parte demandada declaran en favor de lo sostenido por ésta sobre liquidación de la referida sociedad. Con toda razón se dice que "la prueba testimonial es la más peligrosa; en las demás pruebas el juez puede engañarse a sí mismo; pero que en esta prueba es engañado" (Casarín, "Apuntes de Procedimientos Judiciales", página 237). Por eso nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial (artículo 214) prescribe que el juez aprecie la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según los dictados de la sana crítica.

50. Si no se ha probado por la parte actora que el documento de fojas seis se refiere solamente a los trabajos realizados en esta ciudad en sociedad con el demandado, y si por confesión del propio demandante (fojas veinticuatro), contestación a la segunda pregunta del interrogatorio de fojas veintisiete, éste había resuelto no seguir más los trabajos que efectuaba en sociedad con Burgos y la dio por terminada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez, es forzoso concluir que el referido documento de fojas seis, siendo de fecha posterior, se refiere a todos los trabajos de construcción que el demandante y el demandado efectuaron en sociedad, tanto en la campaña como en esta ciudad.

Por consiguiente, ese documento es la prueba de que como lo sostiene el demandado, las partes verificaron una liquidación y arreglo de cuentas de todos los trabajos efectuados en sociedad, de donde resultó un saldo a favor del demandante. Constituye dicho documento, no el contrato de liquidación de la sociedad formada por Valle y Burgos, sino la prueba instrumental de que esa liquidación ha tenido lugar y fue convenida verbalmente entre las partes o igual de su contrato de sociedad. No es enton-

ces de aplicación el artículo 1021 del código civil (antigua edición) citado por la parte actora, en tanto prescribe que a los actos que contenga convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes hayan con un interés distinto.

6o. Habiendo las partes arreglado sus cuentas de los trabajos realizados en sociedad, no puede ninguna de ellas volver a renovar sus diferencias, porque las convenciones forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. Artículo 1197 del código civil. De consiguiente, debe respetarse la liquidación verificada entre Valle y Burgos y a que alude el documento de fojas seis presentado por este último, resultando entonces perfectamente improcedente la demanda sobre rendición de cuentas interpuesta, por lo que su rechazo es ineludible.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando en este juicio sobre rendición de cuentas seguido por don Bernardo Valle contra don Francisco Burgos.

Fallo:

Rechazando la demanda interpuesta con costas (artículo 231 del código de procedimientos en lo civil y comercial). Regulándose el honorario de los doctores Macedonio y Carlos Aranda, por su trabajo de autos, en las sumas de 150 y 70 pesos nacionales, respectivamente, y del procurador don Enrique J. Rauch en 70 pesos, de igual moneda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: No-lasco Zapata, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Ramón de Zavala por calumnia e injurias a Teófilo de la Cuesta.

Salta, septiembre 19 de 1913.

Y vistos:

En la querrela interpuesta por don Teófilo de la Cuesta por calumnia e injurias graves contra don Ramón de Zavala de la que resulta:

1o. Que a fojas 2 el querellante manifiesta: Que acompaña un ejemplar del diario "El Cívico" número 6046 de fecha 23 de mayo del corriente año, en el cual apareció un escrito titulado "Las elecciones nacionales en Coronel Moldes", firmado por X. en el que aparece calumniado e injuriado. Tratándose de imputa-

ciones perfectamente encuadradas en los artículos 177 y 179 e inciso 2o, artículo 180 del código penal, entablada acusación contra don Ramón de Zavala, domiciliado en Coronel Moldes, según resulta de declaración hecha por el mismo director del diario referido.

2o. Corrido traslado de la querrela los doctores José y David Saravia en representación del señor Ramón de Zavala, exponen a fojas 20 y 23 vuelta, lo siguiente: Que tienen instrucciones de su poderdante para oponer en calidad de perentoria y como artículo de previo y especial pronunciamiento, la falta de acción contra su poderdante, de que la querrela adolece. Que contestan la querrela, de conformidad al artículo 109 del código de procedimientos civil oponiendo la excepción perentoria de falta de acción en el demandante.

El suelto aparecido en "El Cívico" del 23 de mayo de 1913, tiene dos facetas, la primera bajo su faz política puramente en la cual se determina la habilidad y pericia en el señor Teófilo de la Cuesta para presidir elecciones en nuestra provincia, además, dicen los referidos apoderados que su poderdante sin declararse autor del suelto aludido y pensando que es verdad lo que en él se afirma, se hace responsable y se obliga a comprobar el hecho. El segundo punto que alega, es que don Teófilo de la Cuesta debió haber sido excluido del padrón electoral por razón de indignidad comprendido en el artículo 2o de la ley nacional de elecciones número 8871 en razón que el señor Teófilo de la Cuesta se apropió o debió una suma de dinero a la municipalidad de esta capital, y

Considerando:

1o. Que cualquiera que sea la denominación que las partes den a las excepciones, el juez está en el deber de examinar los hechos alegados.

2o. Que tanto el querellante como el querrellado, han invocado hechos que afectan el fondo del asunto y no pueden ser deducidos en una excepción como la expuesta por el querrellado, fallo de la suprema corte nacional 2a. serie, tomo G, página 247.

3o. Que resolver este incidente en este estado de la causa, sería en detrimento de la justicia y de los intereses de las partes, que están interesados en esclarecer las imputaciones que se hacen en el escrito de contestación a la querrela y como lo manifiesta el mismo querrellado está dispuesto a probarlas, todo lo cual solo se puede hacer durante el término ordinario de prueba.

Por estas consideraciones resuelvo: ro.

Declarar improcedente la excepción deducida, con costas, regulando el no honorario del doctor César Alderete en su doble carácter de apoderado y abogado en la suma de cien pesos moneda nacional.

Hágase saber previa reposición de los sellos.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J.

Ricardo Terán, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Vista las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de San Carlos para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los puestos de comisarios suplentes y de comisarios auxiliares de los diferentes partidos que lo componen,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase comisario suplente de policía del citado departamento al señor Elizondo Pérez, sub-comisario de la 2a. sección al señor M. Agüero, y para el partido de Corralitos a don Felipe Tilca, para el de Santa Rosa a don Augusto Modrobo, para el de amblayo a don Adolfo C. Torres, para el de Pucará a don Manuel Córdoba, para el de los Sauces a don Milagro D. Ocampo para el de San Antonio a don Leonardo Mamani y para el de la Viña a don Juan de Dios Martínez.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Salta, agosto 29 de 1913.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outés.

S. S.

En vista de lo manifestado por el señor jefe de policía en nota de 23 del corriente mes,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Queda separado del puesto de encargado de los talleres gráficos de la penitenciaría el ciudadano Sebastián Yodar y nómbrase en su lugar al ciudadano Alejandro B. Ote-

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, septiembre 25 de 1913.

D. LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Habiendo el superior tribunal de justicia concedido licencia por el término de un mes por razones de salud al señor juez de paz letrado doctor Pío A. Saravia,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Encárgase interinamente del despacho del juzgado de paz letrado mientras dure la licencia acordada al titular, al señor juez de instrucción doctor Carlos López Pereyra.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, septiembre 27 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Rivadavia,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase juez de paz propietario del referido departamento para el ejercicio del corriente año al señor Angel M. Ibáñez y suplente a don Francisco C. Filpo.

Art. 2o. Los nombrados tomarán posesión de sus respectivos puestos, previos los requisitos legales.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, septiembre 25 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Por el presente, se cita a don Vicente Serrano, por el término de veinte días a contarse desde la pri-

mera publicación, se presente ante esta oficina del juzgado de paz propietario departamental, a estar a derecho en la demanda interpuesta por los señores Electo Mendilaharsu y Ca., sobre cobro de cantidad de pesos procedente de pastaje a tres animales, durante diez meses, bajo apercibimiento de que si no se presenta, en su rebeldía se le nombrará defensor. — Campo Santo, septiembre 24 de 1913. — J. Francisco Alderete, juez de paz. 526v21oc

Habiéndose presentado "La sucesión de doña Benedicta B. de Badaño", con títulos suficientes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca EL MADREGON, ubicada en el departamento de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con propiedad de los herederos de don Severo Zenteno; al este, con propiedad de don Bartolomé Paz; al oeste, con propiedad de don Cirilo Toledo; y al sur, con el Río del Valle; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, septiembre 20 de 1913. — Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte. — Previa publicación de edictos con arreglo al artículo 575 del código de procedimientos en materia civil y comercial, en los diarios "El Cívico" y "Tribuna Popular", y por una vez en el "Boletín Oficial", practíquese por el agrimensor propuesto señor Manuel Lapido, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se solicita y para el efecto señálase para el comienzo de ellas el día 27 de noviembre del corriente año. — Arias. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, septiembre 26 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

Remates

Por Ricardo López

EN ORAN — FINCA ICUARENDA

El día 20 de noviembre, a las 4 en punto, en el Jockey Club, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de dos mil pesos m.n. que son las dos terceras partes de su tasación fiscal, la finca denominada "Icuarenda" ubicada en el departamento de Orán y cuyos límites son: Por el norte, con propiedad de Sixto Barraza; por el sur, con propiedad de

Silveroi Romero; por el este, con terrenos baldíos; y por el oeste, con el río Ituyurú.

El comprador oblará el 10% como señal y por cuenta de pago en el acto del remate.

Ricardo López.

Martillero.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del Boletín Oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveros

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasado de 5 centímetros, un \$ 50 cada uno.